

Entidad pública: Municipalidad de Macul

DECISIÓN AMPARO ROL C8262-22

Requirente: Robert Díaz de Block

Ingreso Consejo: 29.08.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo en contra de la Municipalidad de Macul, ordenando a la reclamada proporcionar documento que avale la entrega de las 100 giftcards y listado de vecinos y vecinas beneficiadas.

Lo anterior, por cuanto se trata de información pública, conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y a los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, respecto de la cual se desestimó la entrega efectiva de la información en la forma requerida respecto de documentos verificadores.

En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.

No obstante, lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

Se rechaza el amparo en relación a la falta de entrega, de lo solicitado en los numerales 2) y 6) consignados en el número 1) de lo expositivo, por no constar en el presente procedimiento antecedentes suficientes que desvirtúen lo expresado por el órgano requerido, en cuanto a la inexistencia de la información en los términos solicitados.

En sesión ordinaria N° 1361 del Consejo Directivo, celebrada el 17 de mayo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la



Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8262-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de junio de 2022, don Robert Díaz de Block solicitó a la Municipalidad de Macul la siguiente información:
 1. Copia de las solicitudes de audiencia vía lobby de las empresas Lanera Chile y GTD Chile, fecha de realización, asistentes, representados, materia y detalle de la reunión;
 2. Documento de la entrega de los beneficios por parte de las empresas;
 3. Criterio utilizado para escoger a los beneficiados;
 4. Documento que avale la entrega de los 5000 ovillos y los 1000 palillos;
 5. Documento que avale la entrega de las 100 giftcards;
 6. Valor económico de las especies donadas;



7. Listado de vecinos y vecinas beneficiadas,
 8. Empresa o local comercial donde podían ser utilizadas,
 9. Día de entrega de las giftcards con respaldos fotográficos;
 10. Día de entrega de los ovillos y palillos, con respaldos fotográficos;
 11. Si otras empresas se sumaron a esta campaña, de ser así recibir listado de empresas y cuáles fueron sus aportes.
- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por oficio de fecha 25 de julio de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 18 de agosto de 2022, la Municipalidad de Macul respondió a dicho requerimiento de información indicando que en relación a las solicitudes de audiencias vía lobby, no existen registros respecto a las empresas consignadas en el requerimiento, en atención a que las acciones de las empresas con el municipio, no se enmarcan en aquellas actividades que regula la Ley del Lobby en el artículo 5 de la Ley 20.730, en consecuencia, el acto de donar al municipio bienes en beneficio de la comunidad, no se traduce como “influcidar en la toma de decisiones de la autoridad”, por lo tanto, no aplica registrar la acción a través de la plataforma de lobby.

Señala además, que tampoco hay registro de algún acto administrativo o antecedente formal que consigne el detalle de la donación, así como tampoco el criterio utilizado, no figurando en algún protocolo de documento formal que solvente el punto, dado que la campaña “Macul Solidario”, buscó mitigar en el momento las necesidades de los vecinos y vecinas que se contactaron con el municipio a consecuencia de verse afectados en el peak de la pandemia por Covid-19, prevaleciendo el principio de eficiencia, evitando acciones burocráticas.

Aclara que, puntos relevantes para la selección de las mujeres beneficiadas, fue el “Registro Social de Hogares”, y el “Programa Mujeres Jefas de Hogar”, cuyo objetivo en su oportunidad, fue entregar herramientas que permitieran desarrollar emprendimientos propios de las beneficiarias.

Agrega, en lo relativo al documento que avale la entrega de los 5000 ovillos y 1000 palillos, que en atención a que el período en que se hizo la entrega del beneficio,

fue el más complejo y cauto en cuanto al protocolo Covid -19, que evitaba el contacto de las personas, el único medio verificador que da cuenta de la distribución del material, es el que se sistematizó a través de la Alcaldía, donde figura el correlativo, el canal de solicitud del beneficio, el beneficiado/a, el medio de contacto y domicilio de entrega, considerándose a personas naturales y organizaciones comunitarias. En cuanto al documento que avale la entrega de las 100 giftcard, se informa que la entrega fue mediante acta de entrega, y que se sacó fotografía de las cédulas de identidad junto al acta.

Informa, que tampoco hay documento o antecedente que plasme algún cálculo monetario del material donado, y que en relación a los locales comerciales asociados a la Tarjeta giftcard amiPASS, el beneficio podía ser utilizado en Unimarc, Santa Isabel, Mayorista 10, Alvi, Jumbo, Tottus, Paris, Falabella, entre otros.

Señala que, para ambos procesos, se adjuntan los medios verificadores disponibles utilizados para la entrega de los beneficios conforme al protocolo Covid-19, y que el proceso de entrega de las giftcard fue en el mes de junio de 2020, y de las beneficiarias de las lanas y palillos durante el mes de julio de 2020.

Por último, señala que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Desarrollo Comunitario no hay registro de alguna otra empresa que haya participado en la campaña “Macul Solidario”.

- 4) **AMPARO:** El 29 de agosto de 2022, don Robert Díaz de Block dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, señalando, en síntesis, que recibió respuesta incompleta a su solicitud de información, relativa a los numerales 2), 5), 6) y, 7) del número 1) de lo expositivo, específicamente respecto de los números 5) y 7), el archivo que se adjunta en formato WinRAR.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Macul , mediante Oficio E25393 - 2022 de 1º de diciembre de 2022 solicitando que: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información considerando lo señalado por el reclamante en su amparo; (3º) remita copia de la información enviada al solicitante en la respuesta a la solicitud; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de



hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

El órgano reclamado evacuó sus descargos con fecha 6 de diciembre de 2022, mediante Oficio N°4137/2022, señalando que, el reclamante al momento de su solicitud indicó que esta fuera entregada a través de documentos en formato PDF, pero por motivos de soporte en cuanto a la cantidad de documentación y para comodidad del mismo solicitante, se tuvo que comprimir un total de 90 archivos, sumado a que el tamaño total del documento que sistematiza la información pesa 168 MB, y que siendo el solicitante miembro del Consejo Municipal en caso de presentar una problemática o dificultad para poder descomprimir o descargar documentación desde su correo electrónico puede informar de esto a la Unidad Técnica competente de forma directa.

Que entendiendo que los puntos que reclama el requirente, son en relación a problemas técnicos y disconformidad con procesos administrativos, y no específicamente a su derecho de acceso a la información pública, solicita el rechazo en todas sus formas de la reclamación interpuesta.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta incompleta por parte de la Municipalidad de Macul, a la solicitud del reclamante. Al efecto, el solicitante indica que no se le entregó la información solicitada en los numerales 2), 5), 6) y, 7) del número 1) de lo expositivo.
- 2) Que, en primer lugar, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación,



origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

- 3) Que, en lo relativo a documento que avale la entrega de las 100 giftcards y listado de vecinos y vecinas beneficiadas, el órgano reclamado señaló que la entrega fue mediante acta nominativa, donde se informaba el mecanismo de uso e instrucciones. Agregó que en aquel proceso de entrega, se sacó fotografías de las cédulas de identidad junto al acta, adjuntando documento en formato WinRAR con los registros fotográficos, no obstante, el requirente señaló que le fue imposible abrir el archivo respectivo.
- 4) Que si bien, el órgano reclamado, con ocasión de sus descargos, señaló que procedió a entregar la información comprimida en un archivo WinRAR, para mayor comodidad del solicitante, lo cierto es que, resultó inoficioso, toda vez que este no pudo visualizar los archivos contenidos en la carpeta digital que se indica.
- 5) Que, al efecto, cabe tener presente que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dispone que: “La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles”. Además, la Municipalidad de Macul señaló en sus descargos que el peso de la información consta de 168 megabits (MB), la cual no es de una entidad tal que impida enviarla por uno o más correos electrónicos, razón por la que se acogerá el presente amparo, ordenando entregar lo pedido por el medio indicado por el requirente. En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia. No obstante, lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la Instrucción General N° 10.
- 6) Que, sobre la inexistencia de la información esgrimida por el órgano en su respuesta, referente a lo solicitado en el numeral 2) del número 1) de lo expositivo, este señaló que no existe registro de algún acto administrativo o antecedente formal que consigne el detalle de la donación, dado que la campaña “Macul Solidario”, buscó mitigar en el momento las necesidades de los vecinos y vecinas



que se contactaron con el municipio a consecuencia de verse afectados en el peak de la pandemia por Covid-19, prevaleciendo el principio de eficiencia, evitando acciones burocráticas, por lo que cabe tener presente que este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente, lo que fue cumplido por el órgano reclamado, acogiéndose su alegación en cuanto a la inexistencia de lo solicitado en el numeral señalado.

- 7) Que, cabe tener presente además, lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de información que, de acuerdo a lo precisado en su respuesta y con ocasión de sus descargos, no existe. Asimismo, no consta en el presente procedimiento antecedentes suficientes que desvirtúen lo expresado por el órgano requerido, en cuanto a la inexistencia de la información solicitada, por lo que se rechazará el presente amparo en cuanto al numeral 2) del número 1) de lo expositivo.
- 8) Que, finalmente, en relación a la falta de entrega de documento o antecedente que plasme algún cálculo monetario del material donado, el órgano reclamado señaló en su respuesta la inexistencia de dicho documento, por lo que cabe tener presente, lo señalado precedentemente señalado con ocasión de lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, toda vez que, la obligación de realizar la evaluación de las donaciones muebles, no se encuentra amparada por alguna norma legal, más allá del deber de inventariar el material donado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46, inciso primero, del decreto ley N° 3.063, de 1979, por lo que se rechazará igualmente el presente amparo en relación al numeral 6) del número 1) de lo expositivo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:



- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Robert Díaz de Block, en contra de la Municipalidad de Macul, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Macul, lo siguiente;
 - a) Hacer entrega al reclamante de la información indicada en el numeral 5) y 7) del numeral 1) de lo expositivo, en el formato solicitado por el requirente.

No obstante, lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la Instrucción General N° 10.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el presente amparo, relativo a la información consignada en el numeral 2) y 6) del número 1) de lo expositivo, por no constar en el presente procedimiento antecedentes suficientes que desvirtúen lo expresado por el órgano requerido, en cuanto a la inexistencia de la información en los términos solicitados.

- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Robert Díaz de Block y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Macul.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.